



# Resolución de Secretaría General

N° 0038 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 09 MAR. 2022

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Juan Paredes Olivos y otros contra la Carta N° 0378-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH; el Memorando N° 186-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, complementado con el Memorando N° 229-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y, el Informe N° 306-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada con fecha 23 de setiembre de 2021, el señor Juan Manuel Paredes Olivos y Martha F. Beizaga Venegas; Hugo Pascual Vidal y Cóndor; Eduardo Laurencio Cribillero; Víctoriano Castañeda Santos; Juana Franco Aguilar; Rosario Melchora Morales Paz, Martha Nimia Bartra Mostacero de Segura; Augusto Palacios Cadenas; Juana Rosa Salinas Giraldo; Tomás Villalobos Castillo; Enith Villacorta Bustamante; Fortunato Walter Tosso Gauret; José Alfredo Mendoza Taccio; Donato Francisco Rodríguez Soto; Ana María Urbina Figueroa; María Esther Sánchez Canales; Filomeno Depaz Figueroa; Clara L. Pajares Villena, con domicilio común para efecto de las notificaciones en el Jr. José Santos Chocano N° 769, 2do. Piso "A", Urbanización Villa Los Angeles, Los Olivos, Lima, en adelante los administrados, peticionan el pago de devengados e inclusión en la planilla de pago de pensiones de manera permanente, respecto de la subvención adicional diario por refrigerio y movilidad y pago de la subvención de las 10 URP (Unidad la compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad y de la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas (URP), en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, derivadas de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, derechos, que forman parte integrante del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario -SUTSA y el Ministerio de Agricultura (1987-1988), que debió ser incluido en la planilla de pago en su condición de ex trabajadores y sucesores intestados del titular pensionista, en calidad de nombrados del régimen del Decreto Legislativo N° 276, ahora pensionistas inmersos en el Decreto Ley N° 20530; asimismo, solicitan que el pago de los devengados se realice en estricta aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional de 1997, Tema 2, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace;

Que, mediante Carta N° 340-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, de fecha 04 de octubre de 2021, la Oficina de Administración de Recursos Humanos (OARH) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH), comunicó a los administrados, que su solicitud ingresada el 23 de setiembre de 2021 referida, entre otros, a la aplicación de las



Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG no tiene amparo legal, en virtud a las consideraciones que se detallan en la referida Carta;

Que, posteriormente, la OGGRH del MIDAGRI, encauza el presente procedimiento administrativo, atendiendo a la salvaguarda del debido procedimiento administrativo y al principio constitucional de la pluralidad de instancia, en observancia de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, por cuya razón, notifica a los administrados con la Carta N° 0378-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 29 de diciembre de 2021, suscrita por la Directora General de la OGGRH del MIDAGRI, mediante la cual le informa "(...) Esta Oficina General alcanza y hace suya la Carta N° 340-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, referida al extremo de la aplicación de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG y N° 420-88-AG. Asimismo, se dejan sin efecto los actos de notificación de la carta citada anteriormente.", y agrega: "Cabe precisar, que de acuerdo al numeral 2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer los recursos es de 15 días perentorios, computables a partir del día siguiente de la notificación.",

Que, se desprende del considerando precedente, que la apelación de autos, corresponde ser entendida como dirigida contra la Carta N° 0378-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH, que encauza la Carta N° 340-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, la misma que ha sido absuelta por los administrados, mediante escrito ingresado el 21 de enero de 2022, en cuyo contexto es necesario proseguir el desarrollo del presente procedimiento administrativo, al encontrar sustento legal en el marco normativo aquí descrito;

Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos del recurso administrativo impugnatorio, al haber el administrado interpuesto recurso de apelación, contra un acto administrativo emitido por la Directora General de OGGRH, que hace suyo el acto emitido por el Director de la OARH de la OGGRH, se verifica el encauzamiento del presente procedimiento administrativo, con arreglo al marco normativo previsto en el TUO de la LPAG, por lo cual cabe manifestar que el administrado ha interpuesto válidamente el recurso de apelación contra la Carta N° 0378-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 29 de diciembre de 2021; con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, la Carta N° 0378-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH con la que la Directora General de la OGGRH, hace suya la Carta N° 340-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, dejando sin efecto los actos de notificación de esta última, ha sido notificada a los administrados el 30 de diciembre de 2021, conforme consta en el cargo que obra en el Sistema de Gestión Documentaria - SISGED, e interponen el recurso de apelación contra la misma el 21 de Enero de 2022; es decir, dentro del plazo de ley;

Que, ingresando al análisis del fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar que, respecto de la pretensión de autos, el artículo 2 de las Resoluciones Ministeriales N°





# Resolución de Secretaría General

00419 y N° 00420-88-AG, determinó que: "El egreso que origine la presente Resolución Ministerial, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público.";

Que, el artículo 19 del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (para el Ejercicio Fiscal 1993), estableció que todos los ingresos recaudados por los Organismos del Gobierno Central bajo cualquier concepto constituyen recursos del Tesoro Público y prohibió la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria; razón por la que, por imperio de la referida norma legal, la compensación adicional diaria, así como la subvención, dispuestas por las citadas Resoluciones Ministeriales, según el caso, quedaron sin efecto;

Que, por otro lado, y con relación al sostenimiento del beneficio en el marco del convenio colectivo suscrito con SUTSA el 21 de setiembre de 1988; relacionado con el Pliego Petitorio correspondiente al año 1988, cabe señalar que el ejercicio de este derecho no es irrestricto, sino que está sujeto a determinados límites establecidos por normas con rango de ley, como por ejemplo las leyes de presupuesto del sector público; toda vez que el Estado tiene potestades reguladas y no puede, por ello, adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la Ley; sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente permita conceder u otorgar beneficios a los trabajadores; así, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-82 (vigente en ese momento) establecía que el derecho de los afiliados debe ser ejercido dentro de los límites de la Ley;

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, y las aportadas de sendos procesos judiciales por los administrados, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales obedecen, de suyo, a un conflicto *inter partes*, que únicamente obedecen a lo resuelto en cada caso en concreto, en cuyo contexto, tal sustento adolece de toda pertinencia, por lo que mal se pueden aplicar al caso que nos ocupa tales Sentencias, máxime que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al citado demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demanda obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas presentadas como sustento por los administrados, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas a los actos administrativos que son materia del presente caso;

Que, no es menos importante señalar, que atendiendo a que la petición de autos comprende el pago de suma de dinero, el Tribunal Constitucional ha establecido que en materia presupuestaria, las remuneraciones, bonificaciones y beneficios que son percibidos o reclamados por los trabajadores de la Administración Pública, se sujetan a las restricciones presupuestarias establecidas en las Leyes del Presupuesto Público que se aprueban anualmente, cuya tutela se encuentra regulada en la Constitución Política del Perú, siendo necesario señalar al respecto, que todo egreso o gasto del Erario Nacional debe encontrarse



debidamente autorizado y justificado por una norma legal expresa, lo que no acontece en el caso de autos;

Que, respecto al pretendido pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace, cabe señalar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el principio general del Derecho, que señala: *"Lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, y al desestimar la restitución del pago de la subvención, el pretendido reconocimiento y pago de los devengados y la actualización de la deuda laboral, deviene en infundado, siendo en consecuencia también desestimado, no siendo atendible lo solicitado;

Que, atendiendo a la normatividad antes expuesta, cabe señalar que ambas pretensiones vinculadas a las Resoluciones Ministeriales N° 00419 y N° 00420-88-AG, cuya restitución de pagos se peticiona, carecen de sustento legal, por lo que no se puede pretender su reconocimiento y abono;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe N° 306-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ, opina que corresponde declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto; con lo cual queda agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación a los administrados;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Paredes Olivos y Martha F. Beizaga Venegas; Hugo Pascual Vidal y Córdor; Eduardo Laurencio Cribillero; Victoriano Castañeda Santos; Juana Franco Aguilar; Rosario Melchora Morales Paz, Martha Nimia Bartra Mostacero de Segura; Augusto Palacios Cadenas; Juana Rosa Salinas Giraldo; Tomás Villalobos Castillo; Enith Villacorta Bustamante; Fortunato Walter Tosso Gauret; José Alfredo Mendoza Taccio; Donato Francisco Rodríguez Soto; Ana María Urbina Figueroa; María Esther Sánchez Canales; Filomeno Depaz Figueroa; Clara L. Pajares Villena, contra la Carta N° 0378-2021-MIDAGRI-





# Resolución de Secretaría General

SG/OGGRH, que encauza la Carta N° 0340-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General;

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución de Secretaría General al señor Juan Manuel Paredes Olivos y otros, en el domicilio común señalado en Jr. José Santos Chocano N° 769, 2do. Piso "A", Urbanización Villa Los Angeles, Los Olivos, Lima, a fin que de conformidad con lo señalado en el numeral 22.2 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, transmita la decisión a sus cointerésados; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente de la presente Resolución en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)).

**Regístrese y comuníquese**



  
-----  
**PAUL DAVIS JAIMES BLANCO**  
Secretario General  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO